

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR.

SOLICITA HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Señor Juez:

RICARDO JOSÉ URTURI, en mi carácter de Presidente del **Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco**, con el patrocinio letrado del abogado **RICARDO ARIEL GONZALEZ ZUND**, Matrícula Federal, T. ° 83, F. ° 443, C.S.J.N., constituyendo domicilio electrónico mediante CUIT 2014496034-4, y del abogado **JOSÉ MIGUEL VIGIER**, Matrícula Federal, T° 86 F° 722 C.S.J.N., con domicilio electrónico en CUIT 20-29184678-6, constituyendo domicilio legal en Calle Don Bosco N° 431, ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme acreditaré con las Actas de Proclamación y Distribución de Autoridades del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de Resistencia, debidamente autenticadas por escribano, me presento en estos actuados en mi carácter de Presidente y ejerciendo su representación, con domicilio real en calle Arbo y Blanco N° 28, solicitando se me tenga por presentado, por parte con la representación invocada, con patrocinio letrado y por constituido el domicilio electrónico.-

II.- OBJETO.

Que en el carácter invocado, vengo a iniciar la presente **ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO**, Ley 16.986, art. 43 de la Constitución Nacional, contra el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, representando por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO VALDÉS**, Gobernador de la Provincia, domiciliados en calle 25 de Mayo 925, ciudad de Corrientes Capital; a fin de hacer cesar la lesión actual que producen las medidas de gobierno, dispuestas por el señor gobernador

Gustavo Valdez, en cuanto restringen, limitan y prohíben el tránsito por el **PUENTE GENERAL MANUEL BELGRANO**, el cual se encuentra habilitado, únicamente, para los grupos considerados esenciales por ese gobierno, con fundamento en el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por la pandemia de coronavirus COVID-19.

En el carácter invocado, requiero de V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados y ordene a la provincia de Corrientes, en la persona del señor gobernador de la misma que arbitre los medios y protocolos pertinentes para permitir la apertura y circulación por la Ruta Nacional N° 16 - **PUENTE GENERAL MANUEL BELGRANO** - que da el límite entre la provincia de Chaco y Corrientes, *a los Abogados matriculados en las Provincias del Chaco y Corrientes, permitiéndoseles circular e ingresar a la ciudad de Corrientes, para poder ejercer la profesión, concurrir a estudios jurídicos, oficinas, y tribunales de esa provincia de Corrientes. Todo bajo estrictas medidas de protocolo.*

Se solicita, se restablezcan derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, violentados por el Gobierno de Corrientes, al disponer medidas de prohibición de circulación, violando los derechos constitucionales de entrar, permanecer, y transitar, como así también la libertad de tránsito interprovincial, de acuerdo a las condiciones y fundamentos que se expondrán a continuación:

III.- FUNDAMENTOS QUE VIABILIZAN LA ACCION DE AMPARO:

PRELIMINAR.

Que por la Ley N° 6.528, el gobierno de Corrientes declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia, por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19), adoptando en consecuencia, medidas excepcionales para evitar su propagación. Una de las medidas adoptadas, repercutió en *el libre tránsito de la ruta Nacional N° 16* – Puente General Manuel Belgrano - de acceso a Corrientes desde Chaco, lo que derivó

en serios conflictos para los pobladores, productores y trabajadores que tienen una vida repartida entre las dos provincias.

Al adoptar dicha medida, manifestaron que *“la situación en las distintas provincias ha adquirido características diferentes en cuanto al impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la República Argentina, en atención específicamente a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, lo que obliga a los Estados provinciales a tomar decisiones en función de cada realidad particular...”*. Bajo estas circunstancias, el gobierno de corrientes consideró “oportuno y razonable” controlar y restringir el acceso por el Puente General Belgrano, que une la ciudad de Corrientes con la ciudad de Resistencia, condicionándolo a un **permiso especial y limitado a personal considerado esencial**. -

La petición del permiso consiste, en acceder a la página web del gobierno de corrientes, www.permiso.corrientes.gob.ar, y, dependiendo de si “pertenece a alguno de los grupos” completar una serie de requisitos individualizados de la siguiente manera:

Solicitud del Permiso Único de Circulación

Corrientes - Resistencia Puente Gral. Belgrano

En el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio por la pandemia de coronavirus COVID-19. Solo se puede ingresar a la Provincia de Corrientes previa solicitud de permiso (único e intransferible) solamente si perteneces a alguno de los siguientes grupos:

- Personal de salud.
- Dueños y/o gerentes de comercios o empresas.
- Pacientes oncológicos que reciben tratamiento específico y programado con su respectivo acompañante (no más de uno) quien deberá tramitar también su permiso.
- Periodistas con credencial.
- Funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales (poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Como V.S. puede fácilmente advertir, se trata de una cuestión que afecta derechos de todos los ciudadanos chaqueños que ejercen su profesión en la Ciudad de Corrientes, lo que evidencia que la conducta de Corrientes está violando no sólo al sistema republicano, sino a la forma federal de Estado, ***atento a que por la decisión de dicho gobierno, está prohibido el libre tránsito a todo aquel que no se encuentre entre las excepciones mencionadas.***

De esta manera, los abogados, no sólo se encuentran hoy imposibilitados de brindar sus servicios a los ciudadanos que crean afectados sus derechos y pretendan acudir a la Justicia, sino que tampoco pueden acceder a sus lugares y herramientas de trabajo, siendo indiscutiblemente esencial la actividad que desarrollan, nada menos que frente a uno de los poderes constituidos del estado, como es el Poder Judicial.

Si bien el Poder Ejecutivo Provincial goza de autoridad para dictar normas en la emergencia sanitaria actual, tal facultad ***no puede ser ejercida con menoscabo de otros derechos de indudable raigambre constitucional como más abajo se expondrá.***

La emergencia no está por encima de la Constitución, ni suspende indefinidamente los derechos y garantías. La restricción de derechos debería ser excepcional y razonable. Esa es la esencia de nuestro Estado constitucional y democrático de Derecho.

A ello se suma que existen normas federales dictadas por el Presidente de la Nación que son las que priman en jerarquía en la organización de la emergencia sanitaria y de las cuales el gobierno provincial de Corrientes se aparta de manera inconstitucional. En particular debe tenerse presente el último Decreto Nº 641/2020 dictado por el Presidente de la Nación, que impuso el denominado DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, que es la modalidad que rige en toda la Provincia del Chaco y en toda la Provincia de Corrientes (conf. art. 3 Decreto Nº 641/2020), excluyéndolas así de

las provincias o áreas en donde se ha mantenido el AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO.

Ello supone que se han morigerado las restricciones de circulación, sin perjuicio de lo cual el gobierno de Corrientes mantiene estas irrazonables restricciones que, a decir verdad, también eran inconstitucionales cuando regía el régimen anterior del ASPO, teniendo en cuenta que contenían más restricciones que las establecidas por el régimen federal, sin aportarle una fundación adicional con razonabilidad a este exceso.

Es imprescindible que se les permita a los profesionales del Derecho, concurrir a sus oficinas, estudios jurídicos asociados, o distintas reparticiones administrativas, y lleven a cabo su actividad profesional .

IV.- COMPETENCIA:

La competencia debe entenderse como “...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.” (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t II. Bs.As. Abeledo Perrot, 2007, 6ª Edición, pag. 366 t ss.).

En ese sentido, resulta competente V.S. para entender en la presente acción, en virtud de lo establecido por el art. 128 de la Constitución Nacional que establece: “*Los gobiernos de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación*”.

En el marco de las medidas de gobierno dictadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, con motivo de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha excluido sistemáticamente de toda consideración al **núcleo de ciudadanos que ejercen la profesión de abogados**, por lo que nos encontramos frente a un silencio que evidencia la violación de varios derechos amparados constitucionalmente.

Respecto de la competencia de V.S., la CSJN tiene dicho que, para determinarse, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se acude a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229; 310:1116; 311:172; 312:808; 323:470 y 2342; 325:483).

Para considerar la competencia de V.S. para fallar en el presente, es necesario destacar que la acción de amparo promovida por esta parte encuentra su origen en una clara omisión en la que ha incurrido la autoridad, cuyo silencio debe ser equiparado a una negativa, al imposibilitar y restringir por un **plazo IRRAZONABLE E INDETERMINADO el acceso por el puente General Belgrano a los abogados a la Provincia de Corrientes, para ejercer su actividad profesional..**

Entenderá V.S. que la **prohibición impuesta *sine die* por parte del gobierno correntino, impidiendo el acceso de los abogados a sus oficinas y tribunales, y con ello el acceso de los habitantes del país al asesoramiento jurídico, implica un obstáculo de los letrados para trabajar y ejercer toda industria lícita, así como una imposibilidad de los ciudadanos de materializar sus derechos y, más aún, de acceder a justicia.**

En el sub lite existe un evidente interés federal que está compuesto por el tránsito interjurisdiccional que es la materia del pleito, constituyendo ello un asunto propio de la eminente jurisdicción de excepción que ejerce la Justicia Federal asentada en las Provincias.

Así lo ha entendido el Juzgado Federal Nº 2 con asiento en esta Ciudad al fallar en la causa caratulada “EQUIPO MÉDICO DE EMERGENCIA CHACO S.A. C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE. Nº 1340/2020 y el Juzgado Federal Nº 1 de esta Ciudad, al fallar en la causa caratulada “ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y FEDERACION MEDICA DEL CHACO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O

**PODER EJECUTIVO DE LA PROV. DE CORRIENTES S/MEDIDA CAUTELAR”,
Expte. N° FRE 001331/2020.**

Ambas causas conforman precedentes sólidos y recientes que V.S. debería seguir en tanto que los hechos y el derecho debatido resultan análogos, no existiendo diferencias sustantivas que expliquen un trato desigual de las pretensiones.

Para el caso de que V.S. tenga dudas sobre la procedencia de su competencia, igualmente solicito dicte el despacho cautelar y plantee eventualmente ante quien debería tramitar la acción, siendo ello admitido por el régimen cautelar vigente, toda vez que de no ser así los derechos que se pretenden tutelar sufrirían con la demora, un daño irreparable.

V.- EXHORTACIÓN.

Que, como es de público y notorio, la propagación de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, y su permanente evolución, devino en el dictado de medidas urgentes necesarias para reducir las posibilidades de contagio.

En efecto, el Gobierno Nacional, mediante el dictado de los DNU 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 ha decretado y prorrogado sucesivamente desde el 20 de marzo de 2020 hasta ahora, la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO)

En este contexto, sin embargo, a través del dictado de diversas decisiones administrativas, se han ampliado paulatinamente las excepciones dispuestas inicialmente, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observa en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Así las cosas, en fecha 26 de mayo del año 2020, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, mediante Acuerdo Extraordinario N° 11 punto 3°) (Acdo. Ext. 11/20) estableció reanudar

todos los plazos procesales a partir del lunes 1° de junio de 2020, en los Tribunales con sede en la ciudad de Corrientes Capital.

En tal sentido, y a los fines de poder cumplir eficazmente con las tareas relacionadas con dicho servicio de justicia, los letrados necesitan ***ineludiblemente circular por el puente General Manuel Belgrano , e ingresar a la ciudad de Corrientes, para poder ejercer en debida forma la profesión.***

Así, la imposibilidad de acceso a la ciudad de Corrientes para que los profesionales matriculados en esa provincia ejerzan la actividad profesional, viola, lisa y llanamente los derechos reconocidos por igual a todos los habitantes en los artículos 8 y 14 de la Constitución Nacional, en especial la libre circulación interna, así como infiere lesión fatal a la organización federal del Estado argentino adoptada en los artículos 1; 5; 6 y cctes. de la Constitución Nacional, con directa violación de la cláusula constitucional del artículo 9 que impide establecer aduanas interiores, sin razonabilidad que las avale, ya que ofrecemos respetar las medidas de protocolo sanitario vigentes, y además ofrecemos concurrir con hisopados previos que acrediten no poseer el virus en cuestión.

VI.- LEGITIMACIÓN.

El **Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de Resistencia** es parte interesada para promover el presente amparo, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de sus asociados, abogados y abogadas que ejercen la profesión tanto en Chaco como en Corrientes, de conformidad con lo establecido en su Estatuto Social, encontrándose también reconocida su existencia por la ley provincial Nro. 2275-B², que le confiere la debida legitimación autónoma, en concordancia con el art. 43 CN y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El espíritu de la ley de creación de este Consejo ha sido la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del

² ley que regula el ejercicio de la profesión de Abogados y Procuradores de la Provincia del chaco – LEY Nº 2275-B

abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las Instituciones de la República.

Nótese además que tanto es el interés colectivo de los abogados en obtener esta misma habilitación para la circulación que la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS, entidad que agrupa a los colegios y consejos de abogados de todo el País, ha remitido sendas notas a los gobernadores de la provincia de CORRIENTES y de CHACO, planteando la necesidad de que se permita la circulación de los abogados que necesitan ejercer su profesión en ambas ciudades, aunque residan en otra. Hasta la fecha esas notas no han sido respondidas, adjuntándolas como prueba documental en esta oportunidad.

La Constitución Nacional autoriza la defensa de los derechos de incidencia colectiva, facultando a las asociaciones que propendan a esos fines a asumir la representación de sus pares. Y es indudable la representación que de los abogados tiene el Consejo de abogados por imperio de su Estatuto y de la Ley Nro. 2275-B.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretorianamente, ha delineado los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, basándose en sus antecedentes, los cuales se encuentran reunidos en el presente amparo, a saber:

• La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales:

En la presente acción, la prohibición de circular libremente por el Puente General Manuel Belgrano causa una innegable violación a los **derechos de propiedad, a transitar libremente, a trabajar, y al acceso a la justicia.**

- La pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada:

La acción no tiene por objeto el daño concreto que sufre en su esfera personal y patrimonial un abogado, **sino todos los elementos homogéneos contenidos en la pluralidad de profesionales que se ven afectados por la restricción de circulación del gobierno de Corrientes.**

En este orden de ideas, cumpliéndose acabadamente con los requisitos pretorianos que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional, el Consejo de Abogados de la ciudad de Resistencia, se encuentra debidamente legitimado para instar la presente Acción de Amparo con alcances colectivos, es decir destinada a todos los abogados y las abogadas que se encuentren alcanzados por el mismo hecho común impeditivo de su derecho de transitar y trabajar. De acuerdo a lo expresado, la legitimación invocada resulta suficiente para promover este proceso.

Por lo expuesto, solicito a V.S. que la presente acción tenga expansión directa de los efectos de la sentencia, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados radicados en la ciudad de Resistencia, que estén matriculados en la provincia de Corrientes, o ejerzan la profesión en ella, como proceso colectivo, en el entendimiento de que, una decisión en contrario, implica un cerceamiento de los derechos invocados.

VII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

La procedencia de la acción de amparo encuentra su fundamento en el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Constitución Nacional, los que se encuentran debidamente cumplidos en la presente causa, a saber:

1. **Existe un acto de autoridad pública:** el dictado de la medida por la Provincia de Corrientes, que impide el ingreso a ella por el puente Gral Belgrano, sin la autorización del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes. Ella limita y prohíbe el acceso a la ciudad de Corrientes de no contarse con un permiso especial, excluyendo del mismo a toda la población, productores y trabajadores que tienen una vida repartida entre las dos provincias y que no son considerados esenciales; entre ellos los abogados.
2. Que en forma **actual lesiona y amenaza derechos y garantías esenciales:** Esta afectación se vincula con la existencia de circunstancias

que ponen en real, efectivo e inminente peligro la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a ella incorporados, específicamente la medida que impone restricciones para contener la propagación de la pandemia, lesiona los derechos constitucionales de entrar, permanecer, transitar, usar y disponer de la propiedad, ejercer industria lícita, comerciar, violación del derecho de trabajar, etc.

3. Conculca con **ilegalidad y arbitrariedad manifiesta** derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional: comenzando por algo tan esencial como es el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN), y al cristalizar luego en un cercenamiento al derecho de los abogados a circular para poder trabajar y ejercer libremente la profesión (art. 14 CN) a lo que se suma la grave violación de las garantías institucionales que la Constitución Nacional reconoce a todos sus habitantes, otorgándoles el mismo estatus de ciudadanos (art. 7CN) y creando un solo territorio para un solo Estado, principio territorial de unidad que es basamental para el federalismo que adoptamos como forma de estado (arts. 1; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11 y cctes. CN). Cuando las disposiciones de una medida de gobierno, consolidan la vulneración a un derecho tan esencial como lo es el de trabajar, quebrantando a las claras preceptos constitucionales tales como los supra reseñados, la arbitrariedad e ilegalidad es flagrante.-

4. En relación al recaudo del “**medio judicial más idóneo**”, no resultará muy complejo establecer que, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de la jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

Nos encontramos frente a una cuestión de pleno derecho, donde no es necesario un amplio debate o producción de prueba alguna, máxime considerando las circunstancias reseñadas, de público y notorio conocimiento.

La omisión de la Autoridad, de ostensible inconstitucionalidad, cuya declaración así se solicita mediante esta acción de amparo, resulta indudablemente una cuestión judicial.

VIII.-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Que cautelarmente solicitamos se excepcione a los abogados del cumplimiento del permiso especial solicitado por el gobierno de Corrientes, para el ingreso a la ciudad, a los efectos de que puedan acceder a los estrados del juzgado y sus oficinas, donde se encuentran todas sus herramientas de trabajo y disponibilidades tecnológicas necesarias para desempeñar su profesión.

En el caso, existe un daño actual al derecho a trabajar y ejercer industria lícita por cuanto el acceso al lugar y a las herramientas de trabajo, se traduce en una imposibilidad material de ejercer libremente la profesión.

De modo que es fundado el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente amparo, los legítimos derechos de los abogados de la matrícula continúen vulnerados, con el agravamiento que supone que la lesión actual se perpetúe en el tiempo, ya que la afectación al trabajo redunda inevitablemente en una violación de derechos de carácter alimentario.

No está en juego aquí la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas sanitarias, sino el derecho de trabajar y de ejercer industria lícita de los abogados impedidos de acceder a sus lugares y herramientas de trabajo.

Surge palmario que en la presente concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, a saber:

A) Verosimilitud del Derecho. El “fumus bonis iuris” surge inequívocamente de la propia letra de la CN, que en el artículo 14 establece: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita*”.

Surge también de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la omisión inconstitucional que por esta vía impugno, en tanto el art. 28 de nuestra Carta Magna estatuye que: “*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales nacionales han exigido la acreditación prima facie de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto que la propia Constitución Nacional tacha de nulidad absoluta e insanable, y por lo tanto carente de todo efecto.

Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

B) Peligro en la Demora. Permitir que se perpetúe el silencio de la Administración frente al pedido de acceso a los lugares y herramientas de trabajo de los profesionales operadores del derecho, que despliegan una actividad esencial en el ámbito de uno de los poderes constituidos del Estado, supone convertir en ilusorios los derechos de los abogados en tanto trabajadores, como los de los justiciables que ya se encuentran afectados en el acceso a jurisdicción,

Asimismo, es vasta la doctrina que se refiere a este requisito: “*El Peligro en la demora (periculum in mora) es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, o como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, “la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables” (GARCÍA DE 36 ENTERRÍA Eduardo-FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Dcho. Administrativo, T° II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628).*

“*La irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que*

se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable.” (Las medidas cautelares contra la Administración, por Ezequiel Cassagne).

Sentado ello, habiendo quedado demostrada en el desarrollo del punto precedente la total e innegable concurrencia de la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar cautelarmente, V.S. deberá efectuar una laxa verificación de la presencia del requisito aquí en desarrollo.

Sin embargo, ni una verificación exhaustiva del requisito de peligro en la demora podría pasar por alto el carácter alimentario de los derechos en juego: ***la afectación al derecho de trabajar, mediante la imposibilidad de acceso a los lugares y herramientas que permitan continuar con el trabajo remoto, siguiendo los lineamientos de la CSJN, redundando inevitablemente en un detrimento de los honorarios de los abogados, que ven vulnerada arbitrariamente la posibilidad de ejercer su profesión.***

Por todo lo expuesto hasta aquí, solicito se haga lugar a la presente acción, y se ordene al Gobierno de la provincia de Corrientes el cese de la medida dispuesta, ***a los efectos de que se autorice a los abogados que ejercen la profesión en la provincia de Corrientes, mediante los protocolos que correspondan, a ingresar a la provincia de Corrientes, para ejercer la profesión.***

Que, sin perjuicio de los fundamentos expuestos, somos plenamente conscientes de la cantidad de contagios existentes en nuestra provincia, y el temor de la provincia de Corrientes en permitir el ingreso de habitantes del Chaco. Por tal motivo, solicitamos la presente medida, disponiéndose que cada profesional que desee cruzar e ingresar a la provincia de Corrientes deberá contar con un estudio previo (hisopado o análisis de sangre), que evidencie no tener el virus COVID 19 . Ello como forma de colaborar con el cuidado de la población de Corrientes.

Que, en base al considerando expuesto, no existe fundamento fáctico, ni jurídico que permita sostener el impedimento de ingreso a la provincia de Corrientes. Si los profesionales de derecho, que deben ingresar a cumplir la profesión, acreditan no estar infectados, mal podría impedírseles que ingresen por ese temor o motivo.

Lo contrario sería admitir un resquebrajamiento del principio de unidad territorial que es estructural de nuestra forma federal de Estado, permitiendo la creación de aduanas interiores y habilitando que sean las Provincias y no el Gobierno Federal, quien regule el libre tránsito interjurisdiccional.

IX.- DERECHO:

Fundamos nuestra pretensión jurídica en los arts.14 y 43 de la Constitución Nacional, arts.19 y 28 de la Constitución Provincial del Chaco, LEY Nº 2275-B ley de Abogados y Procuradores de la Provincia del chaco , antecedentes doctrina y jurisprudencia citadas, y concordantes.

X.- PRUEBA:

Adjuntamos:

a. DOCUMENTAL:

1. Estatuto social del CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL CHACO (disponible en la web: http://consejodeabogados.org.ar/docs/estatuto_nuevo_consejo.pdf).

En subsidio, para el caso de mediar impugnación, ofrecemos la prueba subsidiaria que deberá producirse mediante el pedido de informe con envío de documental respaldatoria a la INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, a fin de que remita copia autenticada del Estatuto social vigente de la institución actora.

2. Acta de Asamblea y de Directorio donde se designan autoridades.

3. Notas dirigidas a los gobernadores de Chaco y Corrientes por la FACA.

Subsidiariamente, para el caso de desconocimiento, ofrecemos se requiera a la F.A.C.A. para que se pronuncie sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

XI.- PLANTEA CUESTION FEDERAL.

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XII.- PETITORIO. Por todo lo expuesto solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y el electrónico.
2. Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo
3. Se tenga presente el planteo del Caso Federal
4. Se dicte medida cautelar exceptuando a los abogados del cumplimiento del permiso especial solicitado por el gobierno de Corrientes y de la prohibición de circular e ingresar a la provincia de Corrientes, a fin de ejercer su actividad profesional, bajo estrictas medidas de protocolo, y contando con estudios que avalen no estar infectados con el virus del Covi 19.
5. Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de acuerdo a los términos expuestos, con expansión directa de los efectos de la sentencia -atento proceso colectivo-, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados residentes en la Provincia del Chaco, que ejerzan actividad profesional en la provincia de Corrientes.
6. Con expresa imposición de costas a la demandada, en caso de oposición.

Proveer de Conformidad, Sera Justica



Ricardo José Urturi

